

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-54/2020;
Y SCM-JDC-59/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SERGIO MEDINA
VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SCM-JDC-54/2020**; y, **desechar** de plano la demanda del diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-59/2020**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Alcaldía	Milpa Alta
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Convocatoria	CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

Juicio local	Juicio Electoral previsto en el artículo 37, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta
Parte Actora, Actor, Demandante o Promovente	Sergio Medina Vélez
Proyectos	HACER EL PRIMER ESPACIO EDUCATIVO PÚBLICO CON UN ROBOT ASISTENTE E IMPARTICIÓN DE RECURSOS Y TALLERES DE TECNOLOGÍA APLICADA EN TODA LA DEMARCACIÓN (IECM2020/DD07/0405 para el ejercicio fiscal 2020 o IECM2021/DD07/0334 para el correspondiente a 2021)
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-31/2020, que entre otras cuestiones, revocó la aclaración del dictamen al proyecto denominado HACER EL PRIMER ESPACIO EDUCATIVO PÚBLICO CON UN ROBOT ASISTENTE E IMPARTICIÓN DE RECURSOS Y TALLERES DE TECNOLOGÍA APLICADA EN TODA LA DEMARCACIÓN; y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el primer dictamen de inviabilidad de los Proyectos al estimar que no cumplen con el requisito de FACTIBILIDAD JURÍDICA
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad territorial	San Salvador Cuauhtenco

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Publicación de la Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Participación.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del año pasado el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-079/2019**, por el que aprobó la Convocatoria.

III. Registro de los Proyectos. En su oportunidad fueron registrados los Proyectos para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con los folios **IECM2020/DD07/0405** e **IECM2021/DD07/0334**, respectivamente.

IV. Dictámenes. El Órgano dictaminador determinó declarar **NEGATIVA** la viabilidad de los Proyectos para los ejercicios fiscales mencionados.¹

V. Aclaración. El dos de febrero de la presente anualidad el Órgano dictaminador valoró nuevamente el sentido de la dictaminación de los Proyectos, aprobando por mayoría de sus integrantes de forma **NEGATIVA**.²

VI. Presentación del Juicio local. El cinco de febrero de dos mil veinte el Demandante acudió a interponer el Juicio local ante el Tribunal responsable para controvertir la resolución de la aclaración emitida por el Órgano dictaminador, al considerar que no estaba apegada a Derecho.

VII. Emisión de la Resolución impugnada y notificaciones. El veinticinco de febrero siguiente, el Tribunal

¹ Por virtud de sendos documentos identificados como DICTAMEN DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, visibles en copia simple de foja 42 a 45, 48 a 49; y, de 46 a 47, 50 a 52 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente **SCM-JDC-59/2020**, para los proyectos identificados con los folios **IECM2020/DD07/0405** e **IECM2021/DD07/0334**, respectivamente.

² Como se desprende del ACTA ADMINISTRATIVA DE LA 4TA. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL ÓRGANO DICTAMINADOR, visible en copia certificada de foja 133 a 134 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente **SCM-JDC-59/2020**.

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

local emitió la Resolución impugnada, la cual fue notificada el día veintiocho posterior al Actor.³

VIII. Sentencias de esta Sala Regional y de la Sala Superior. El cinco de marzo del año en curso, en la sentencia dictada en los juicios **SCM-JDC-22/2020 Y ACUMULADOS**, esta Sala Regional determinó revocar la Convocatoria y, como consecuencia de ello, ordenó al Consejo General del Instituto local, entre otras cuestiones, cancelar la Consulta en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, entre ellos el correspondiente a la Unidad Territorial.

El trece de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió resolución en los expedientes **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**, a efecto de modificar la sentencia antes referida, pero dejando firme la cancelación de la jornada electiva de la Consulta en la Unidad Territorial.⁴

IX. Juicios de la ciudadanía.

1. Presentación de las demandas. Inconforme con la Resolución impugnada, el tres de marzo del año que transcurre el Promovente presentó sendas demandas de Juicio de la ciudadanía, la del expediente **SCM-JDC-54/2020** ante esta Sala Regional y la del diverso **SCM-JDC-59/2020** ante la Autoridad responsable.

2. Trámite. El siete de marzo posterior, el Secretario General del Tribunal local, mediante oficio **TECDMX/SG/561/2020**,⁵ remitió la demanda a esta Sala Regional, acompañando el

³ Mediante la respectiva CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, visible a foja 175 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente **SCM-JDC-59/2020**.

⁴ Misma que fue notificada a esta Sala Regional el día de la fecha a las diecinueve horas con treinta y tres minutos, dieciséis segundos.

⁵ Visible a foja 1 del expediente **SCM-JDC-59/2020**.

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

3. Turno de los expedientes. Por acuerdos de tres y siete de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-54/2020** así como **SCM-JDC-59/2020** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicaciones. Los días cinco y nueve de marzo de la anualidad que transcurre, el Magistrado Instructor radicó los referidos expedientes en la Ponencia a su cargo.

5. Requerimiento y desahogo. El diez de marzo posterior se acordó en ambos expedientes requerir al Promovente el reconocimiento de su firma, toda vez que se advirtió que las dos demandas son suscritas por la misma persona; sin embargo, estampa firmas distintas al calce de dichas demandas.

En ese sentido, mediante promociones recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el once ulterior, el Promovente desahogó el requerimiento, aclarando que en el expediente **SCM-JDC-54/2020** estampó su firma, mientras que el rasgo que aparece en el **SCM-JDC-59/2020** corresponde a su rúbrica, motivo por el cual se dejó sin efectos el apercibimiento de tener por no presentada su demanda en el segundo de los juicios.

6. Admisión. Mediante proveído de doce de marzo siguiente, se admitió a trámite la demanda del juicio **SCM-JDC-54/2020**.

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

7. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente del juicio **SCM-JDC-54/2020**, mediante acuerdo de trece de marzo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de dos demandas promovidas por un ciudadano, en contra de la Resolución impugnada que entre otras cuestiones, **confirmó** el primer dictamen de inviabilidad de los Proyectos al estimar que no cumplen con el requisito de factibilidad jurídica, circunstancia que considera violatoria de su derecho de participación en la Consulta; así, se trata de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, con relación a una determinación emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

Acuerdo INE/CG329/2017.⁶ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los Juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁷ al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-59/2020** al Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-54/2020**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencias. Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte de oficio que la materia de impugnación se ha extinguido, lo cual tiene como consecuencia el **sobreseimiento** del Juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-54/2020**; y, el

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

desechamiento del diverso **SCM-JDC-59/2020**, como en seguida se analiza y explica.

Sobre el tema, vale recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución que se reclama, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2002**,⁸ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, que esta causal de improcedencia se puede seccionar en dos elementos: **a)** por una parte, el consistente en que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y, **b)** por otra, que esta decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el juicio quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente.

No obstante, solo este último elemento es definitorio, puesto que en realidad, la improcedencia se produce por el hecho (jurídico) de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, independientemente de la forma por la que se revoque o modifique el acto impugnado.

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

Siguiendo esa línea discursiva, la Sala Superior sostuvo que un proceso jurisdiccional tiene como objeto resolver una controversia mediante el dictado de una sentencia que ponga fin al procedimiento. Para que un medio de impugnación preserve su objeto, es necesario que subsista un litigio entre partes.

De esta forma, cuando se extingue el litigio, ya fuere porque surja una solución autocompositiva, o bien porque dejara de existir la pretensión o la resistencia entre las partes, la controversia queda sin materia y, por ello, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y resolución del medio de impugnación instado, por lo que es menester darlo por concluido sin analizar el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, en la mencionada jurisprudencia se ha determinado que, aún y cuando en los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal, la forma normal de que un proceso quede sin materia consiste, como lo ordena la legislación, en la revocación o modificación del acto impugnado, lo cierto es que éste no es el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de la controversia, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, si ello ocurre después.

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

Como se puede apreciar de los antecedentes de estos Juicios de la ciudadanía, así como de los respectivos escritos de demanda, el Promovente acude a este órgano jurisdiccional a impugnar la determinación dictada por el Tribunal local, en la que se **revocó** la aclaración del dictamen a los Proyectos; y, en plenitud de jurisdicción, **confirmó** el primer dictamen de inviabilidad estos al estimar que no cumplen con el requisito de factibilidad.

En tal virtud, el Actor refiere –contrario a lo que sostuvo el Tribunal local— que los Proyectos cumplen con todos los requisitos para haber sido dictaminados viables tanto por el Órgano dictaminador, en un primer momento, como por el Tribunal responsable.

En razón de lo anterior, el Promovente señala que tales determinaciones causan un perjuicio considerable en su esfera jurídica, así como en la de quienes habitan la Alcaldía, toda vez que al estar cercana la fecha en que tendría lugar la jornada electiva, se corre el riesgo de tornar irreparable la vulneración a sus derechos.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del Actor es que se revoque la Resolución impugnada y se le otorgue el derecho a participar en la Consulta, concediendo el registro de los Proyectos.

Partiendo de esta premisa, esta Sala Regional arriba a la conclusión que la materia de las impugnaciones del Actor se ha extinguido, pues como se precisó en el apartado de antecedentes, el pasado cinco de marzo, esta Sala Regional revocó parcialmente la Convocatoria a efecto de cancelar la Consulta, entre otras, en la Unidad Territorial. Al revisar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la Sala Superior dejó firme la mencionada cancelación, generando

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

un cambio de situación jurídica, pues los efectos de la Convocatoria han cesado en la Unidad Territorial.

De esta manera, resulta innecesario el pronunciamiento de esta Sala Regional respecto a la viabilidad de los Proyectos, al haberse cancelado la Consulta en la Unidad Territorial.⁹

Por lo anterior, se actualiza la causal contenida en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que procede el **sobreseimiento** del Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-54/2020** –al haber sido admitido¹⁰ y el **desechamiento de plano** de la demanda del diverso **SCM-JDC-59/2020**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-59/2020** al diverso **SCM-JDC-54/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-54/2020**.

TERCERO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-59/2020**.

⁹ Así como en otras Unidades Territoriales correspondientes a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

¹⁰ Como se desprende del ACUERDO DE ADMISIÓN, visible a fojas 96 y 97 del expediente **SCM-JDC-54/2020**.

SCM-JDC-54/2020 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE; personalmente a la Parte actora; por correo electrónico al Tribunal responsable; y, **por estrados,** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN